

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2015 – 00326– 00

Medio de Control: Nulidad simple

Demandante:Beatriz Clemencia Rojas Ortega

Demandado: Bogotá D.C.

Asunto: Obedecer y cumplir

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que en providencia de 15 de julio de 2021², Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera–Subsección B resolvió el recurso de apelación interpuesto por parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de septiembre de 2017³. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia de 15 de julio de 2021, mediante la cual revocó el fallo de 8 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los

¹ Archivo "03InformeAlDespacho20211009" del expediente electrónico.

² Archivo "02SentenciaSegundaInstancia" del expediente electrónico.

[&]quot;PRIMERO: Revócase la sentencia proferida el 8 de septiembre del año 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 104 a 116 cdno No. 1), en consecuencia, deniégase las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia procesal frente a ninguna de las partes demandante o demandad conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

³ Archivo "01Sentencia Primera Instancia" del expediente electrónico.

[&]quot;PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del Decreto 603 de 26 de diciembre de 2013 "Por el cual se implementan estrategias para garantizar la suficiencia financiera del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP)" por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO Ejecutoriada la sentencia, archivese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2015 – 00326–00 Medio de Control: Nulidad simple Demandante: Beatriz Clemencia Rojas Ortega Demandado: Bogotá D.C.

correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112b7caab39bdd4bb62acc04d008873c76cd9101208524c72edfec9ec18dbe0c

Documento generado en 15/12/2021 12:03:30 PM



Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00070– 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gas Natural del Oriente S.A.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios

Asunto: Obedecer y cumplir

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que en providencia de 28 de mayo de 2021², Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera–Subsección A resolvió el recurso de apelación interpuesto por parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de abril de 2017³. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia de 28 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de 6 de abril de 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.- Por secretaría, PRACTICAR la liquidación de costas de primera

¹ Archivo "03InformeAlDespacho20211009" del expediente electrónico.

² Archivo "02SentenciaSegundaInstancia" del expediente electrónico.

[&]quot;PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte vencida en el proceso.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

³ Archivo "01Sentencia Primera Instancia" del expediente electrónico.

[&]quot;PRIMERO.- NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte motiva de del presente fallo. SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor."

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00070– 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Gas Natural del Oriente S.A. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

instancia⁴, conforme lo señalado en la mencionada sentencia.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3785ea1deccff65ba6d5325664ba0751942df83509a0e5cbb56b656a85a34798

Documento generado en 15/12/2021 12:03:31 PM

⁴ Página 32 archivo "01SentenciaPrimeraInstancia" del expediente electrónico.



Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00147 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de

Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Obedecer y cumplir

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que en providencia de 24 de junio de 2021², Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera–Subsección A resolvió el recurso de apelación interpuesto por parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de diciembre de 2017³. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia de 24 de junio de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de 7 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.- Por secretaría, PRACTICAR la liquidación de costas de primera

¹ Archivo "03InformeAlDespacho20211009" del expediente electrónico.

² Archivo "02SentenciaSegundaInstancia" del expediente electrónico.

[&]quot;PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Primera-.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en consecuencia, LIQUÍDESE las costas procesales por el juzgado de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

³ Archivo "01SentenciaPrimeralnstancia" del expediente electrónico.

[&]quot;PRIMERO.- NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte motiva de del presente fallo. SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor."

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00147– 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

instancia⁴, conforme lo señalado en la mencionada sentencia.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b695092030cdd3181ad568e0e16768c203952226196ed4271f55bccb1b836a2a

Documento generado en 15/12/2021 12:03:33 PM

⁴ Página 17 archivo "01SentenciaPrimeraInstancia" del expediente electrónico.



Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00172– 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Elodia Vergara Ávila

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección

Social

Asunto: Obedecer y cumplir

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que en providencia de 26 de agosto de 2021², Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera–Subsección A resolvió el recurso de apelación interpuesto por el tercero vinculado, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de agosto de 2018³. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia de 26 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de 6 de agosto de 2018, proferido por este Despacho.

¹ Archivo "05InformeAlDespacho20211009" del expediente electrónico.

² Archivo "04SentenciaSegundaInstancia" del expediente electrónico.

[&]quot;PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del seis (6) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Primera-, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Condénase en costas en esta instancia a la parte vencida conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 365, numeral 1, y 366 del Código General de Proceso.

TERCERO. En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

³ Archivo "01Sentencia Primera Instancia" del expediente electrónico.

[&]quot;PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de las Resoluciones Nros. 000113 de 17 de octubre de 2012 y 008392 del 28 de marzo de 2014 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NIÉGASE las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

CUARTO: DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor."

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00172–00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Elodia Vergara Avila Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

SEGUNDO.- Por secretaría, **PRACTICAR** la liquidación de costas de primera instancia⁴, conforme lo señalado en la mencionada sentencia.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2ef7e8c55b7a2e810f693682e6935fe153a28f1e8d5738bc47a92ef8c7a6203

Documento generado en 15/12/2021 12:03:34 PM

⁴ Página 13 archivo "01SentenciaPrimeraInstancia" del expediente electrónico.



Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00188– 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de

Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios

Asunto: Obedecer y cumplir

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que en providencia de 17 de junio de 2021², Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera–Subsección B resolvió el recurso de apelación interpuesto por parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de mayo de 2019³. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia de 17 de junio de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de 2 de mayo de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley

¹ Archivo "03InformeAlDespacho20211009" del expediente electrónico.

² Archivo "02SentenciaSegundaInstancia" del expediente electrónico.

[&]quot;Primero. Confírmese la sentencia del 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Abstiénese de condenar en costas en esta instancia.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

³ Archivo "01SentenciaPrimeralnstancia" del expediente electrónico.

[&]quot;PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme lo dispuesto en esta providencia. TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiere a su favor, previa liquidación por concepto de depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la sentencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informativo Justicia XXI.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00188–00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1233f9a2ab1f788bd88875775086edef287453b7af61a8c436ab8c0e6a3b63c4

Documento generado en 15/12/2021 12:03:35 PM



Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2017 – 00040– 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Freaier SAS

Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de

Gobierno - Alcaldía Local de la Candelaria

Asunto: Obedecer y cumplir

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que en providencia de 8 de julio de 2021², Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera–Subsección B resolvió el recurso de apelación interpuesto por parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de julio de 2019³. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia de 8 de julio de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de 10 de julio de 2019, proferido por este Despacho.

¹ Archivo "03InformeAlDespacho20211009" del expediente electrónico.

 $^{^{\}rm 2}$ Archivo "02Sentencia Segunda
Instancia" del expediente electrónico.

[&]quot;1°) Confírmase la sentencia del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

^{2°)} Abstiénese de condenar en costas en esta instancia procesal a la parte demandante.

^{3°)} Aceptase la renuncia de poder de la doctora Lorena Luna Montúfar presentada el 22 de febrero de 2021 (fls. 63 a 65 vto. cdno.ppal.no. 1) quien actuaba como apoderada de la Secretaría Distrital de Gobierno en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría, comuníquese a la parte demandada la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación del presente auto.

^{4°)} Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

³ Archivo "01SentenciaPrimeralnstancia" del expediente electrónico.

[&]quot;PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme lo dispuesto en esta providencia. TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiere a su favor, previa liquidación por concepto de depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la sentencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informativo Justicia XXI.

Demandante: Freaier SAS

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de la Candelaria

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 674891112c582915ee7e6cf12b02eed4a2c4dffb29036c575e86b36683e333c3

Documento generado en 15/12/2021 12:03:37 PM



Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2017 – 00088 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander

S.A. E.S.P. - CENS S.A. E.S.P.

Demandado: Saludcoop E.P.S. en Liquidación

Asunto: Admite demanda

Mediante auto calendado de 23 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con los anexos.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial en término², del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, motivo por el que el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

DE LA LEGITIMACIÓN

Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de los actos administrativos demandados.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó certificado de existencia y representación legal de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P.⁴ que avala en legal forma, la concesión del poder⁵ al abogado John Jairo Monsalve Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.148 y

¹ Archivo "08AutolnadmiteDemanda".

² Archivo "10SubsanacionDemanda".

³ Página 22 archivo "02Folio1Al50".

⁴ Páginas 9 a 28 archivo "02Folio1Al50".

⁵ Página 5 archivo "10SubsanacionDemanda".

portador de la tarjeta profesional No. 184.630 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el expediente.

■ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1945 de 22 de diciembre de 2016, con la cual se agotó la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 30 de diciembre de 2016, conforme obra en la página 179 del archivo "10SubsanacionDemanda" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 30 de abril de 2017 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La demanda fue interpuesta el 29 de marzo de 2021 (pág. 33, archivo"06Folio102Al129"), por lo que fue interpuesta en término.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del código general del proceso, la sociedad Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P., no cuenta con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo séptimo de la Resolución 1945 de 22 de diciembre de 2016 determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto por la demandante, sin embargo, este es facultativo en los términos del artículo 76 del C.P.AC.A. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (Página 22 archivo "02Folio1Al50") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 1935 de 10 de agosto de 2016, 1939 de 30 de noviembre de 2016 y 1945 de 22 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se revocaron los actos de calificación y graduación de reclamaciones y se ordenó el pago otras reclamaciones.

VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Encuentra el Despacho que, le proceso liquidatario de Saludcoop EPS inició con ocasión de la Resolución No. 2414 de 2015, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, con NIT 800.250.119-1".

Por lo tanto, se ordenará su vinculación, como litisconsorte necesario por pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P., en contra Saludcoop E.P.S. en Liquidación.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva, a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales a Saludcoop E.P.S. en Liquidación, la Superintendencia Nacional de Salud, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se advierte a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El

⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2017 – 00088 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P. Demandado: Saludcoop E.P.S. en Liquidación

término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado John Jairo Monsalve Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.148 y portador de la tarjeta profesional No. 184.630 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c452e177b3191a64d5822ffd6daf0e82144a270f7c769a062440ef0bdcd0fef**Documento generado en 15/12/2021 12:03:38 PM



Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2017 – 00088 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander

S.A. E.S.P. - CENS S.A. E.S.P.

Demandado: Saludcoop E.P.S. en Liquidación

Asunto: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete se la suspensión provisional de los efectos de las Nos. 1935 de 10 de agosto de 2016, 1939 de 30 de noviembre de 2016 y 1945 de 22 de diciembre de 2016, por medio de las cuales se revocaron los actos de calificación y graduación de reclamaciones y se ordenó el pago otras reclamaciones.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del CPACA¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las paginas 18 a 20 del archivo "02Folio1Al50" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a Saludcoop E.P.S. en Liquidación y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.- Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240c2f36cab6f1f0747f3b2b9cd6a3a4af8a99ae5e9b3d741f776c5a99c18bc9**Documento generado en 15/12/2021 12:03:39 PM



Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 - 3334 - 004 - 2017 - 00164 - 00**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Colombia Móvil

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Obedecer y cumplir

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que en providencia de 11 de junio de 2021², Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera–Subsección A resolvió el recurso de apelación interpuesto por parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2019³. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia de 11 de junio de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de 26 de abril de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto

¹ Archivo "03InformeAlDespacho20211009" del expediente electrónico.

² Archivo "O2SentenciaSegundaInstancia" del expediente electrónico.

[&]quot;PRIMERO.- Confírmase la sentencia del veintiséis (26) de abril de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes en el proceso, a traves de los siguientes correos electrónicos: (...)

^{2°)} Abstiénese de condenar en costas en esta instancia procesal a la parte demandante.

^{3°)} Aceptase la renuncia de poder de la doctora Lorena Luna Montúfar presentada el 22 de febrero de 2021 TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

3 Archivo "01Sentencia Primera Instancia" del expediente electrónico.

[&]quot;PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme lo dispuesto en esta providencia. TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiere a su favor, previa liquidación por concepto de depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la sentencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informativo Justicia XXI.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2017 – 00164 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Colombia Móvil Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7d7bf52cb569999f24400ad534f196cf7ba4be3b11ea4ab3e222d84ed93d05e

Documento generado en 15/12/2021 12:03:40 PM



Bogotá, 15 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00404-00

DEMANDANTE: LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES – LIDERTRANS S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, "1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)".

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento:
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo "10InformeAlDespacho20211019" del expediente electrónico.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Transporte manifestó que son ciertos los hechos 1, 3, 4, 5 y 7 y frente a los descritos en los numerales 2 y 6 que no son ciertos.

Así las cosas y de acuerdo con los elementos de prueba que obran en el expediente, tenemos:

- 1. El 4 de abril de 2014, la Policía de Tránsito levantó informe único de transporte No. 13758078, al vehículo de placas SWL-695.
- 2. Mediante Resolución No. 61739 de 2016, la Supertransporte impuso una sanción pecuniaria a LIDERTRANS S.A.
- 3. El 6 de diciembre de 2016, LIDERTRANS interpuso recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 61739.
- 4. Mediante Resolución No. 2208 de 2017, la Supertransporte resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 61739.
- 5. Mediante Resolución No. 51907 de 2017, la Supertransporte resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 61739.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, por falsa motivación debido a que la Superintendencia de Transporte se fundamentó en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011?
- 2. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, por falsa motivación debido a que la Superintendencia de Transporte aplicó las infracciones descritas en los códigos 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003, disposiciones declaradas nulas por el Consejo de Estado?
- 3. ¿La Superintendencia de Transporte vulneró el derecho al debido proceso de LIDERTRANS, en atención a que presuntamente no adelantó la actuación administrativa conforme al procedimiento previsto en los artículos 40 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sumado a que no resolvió la solicitud de nulidad presentada por la ahora demandante?
- 4. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, debido a que, las sanciones fueron imputadas al amparo de un régimen de responsabilidad objetiva, en la que la Supertransporte no se detuvo a determinar en que consistió la participación de LIDERTRANS en la comisión de la infracción?

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 2 a 50 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que obra en la carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: i) el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar sí la Superintendencia Transporte al imponer sanción a LIDERTRANS, transgredió las normas superiores que rigen el servicio transporte, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; ii) las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, iii) por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, al profesional del derecho Adolfo Enrique Suárez Eljach⁴, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar al precitado abogado.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

⁴ Pág. 3, archivo "06PoderYAnexosSuperTransporte".

⁵ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.6.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 2 a 50 del archivo "02DemandaYAnexos" y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en la carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Adolfo Enrique Suárez Eljach identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 y tarjeta profesional No. 207.301 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Transporte, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00404-00 DEMANDANTE: LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES – LIDERTRANS S.A. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f1bbb674c0f034a0c2ceba8249d7097dabfbc9017badd2451c4fd25fb172e4**Documento generado en 15/12/2021 12:03:41 PM



Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 - 33 - 34 - 004 - 2018 - 00469 - 00**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Serviespeciales Tour S.A.

Demandado: Superintendencia de Transporte

ASUNTO: Oferta de revocatoria.

Mediante memorial¹ allegado al expediente, los apoderados de la Superintendencia de Transporte y la empresa demandante, aportaron memorial conjunto mediante el cual presentaron el acuerdo de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 95 del C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Oferta de revocatoria directa.

El artículo 95 del C.P.A.C.A., establece que la revocatoria directa de los actos administrativos procede, aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

A pesar de ello, el parágrafo del mencionado artículo establece, que en curso del proceso judicial y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, previa aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

De igual forma, el artículo establece que la oferta de revocatoria deberá señalar los actos y decisiones que son objeto de esta, así como la forma en que se propone el restablecimiento de los derechos que hubieran sido conculcados.

2. Caso concreto.

La empresa Serviespeciales Tour S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 27081 de 21 de junio de 2017; No. 57805 de 7 de noviembre de 2017; y No. 31702 de 17 de julio de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte le impuso sanción de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, mediante auto de 7 de octubre de 2021, se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se cerró el debate probatorio, se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y se anunció que

[.]

¹ Archivo "09OfertaRevocatoriaConjunta" del "01CuadernoPrincipal"

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00469 – 00 Demandante: Serviespeciales Tour S.A. Demandante: Superintendencia de Transporte Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

sería proferida sentencia anticipada, en los términos del artículo 182A del C.P.A.C.A.

No obstante, el 13 de octubre siguiente, los apoderados de la Superintendencia de Transporte y de la empresa Serviespeciales Tour S.A., allegaron un memorial conjunto en el que solicitan:

"PRIMERA: En los términos del parágrafo del artículo 95 del CPACA, se solicita al Despacho EVALUAR la legalidad de la propuesta de revocatoria directa presentada por la ST y aceptada por Serviespeciales e IMPARTIR su aprobación.

SEGUNDA: Reintegrar al demandante en un término de 2 meses el valor pagado por concepto de la multa (\$767.783).

TERCERA: En concordancia con lo anterior, DAR por terminado el presente proceso, mediante auto que preste mérito ejecutivo."

En ese orden, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 95 del C.P.A.C.A., la oferta de revocatoria puede ser presentada **a petición del interesado**, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. (...)

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria." (Negrillas fuera de texto).

Bajo tales previsiones, la presentación de la solicitud conjunta, antes de que se profiera sentencia de primera instancia, habilita el análisis de la solicitud allegada.

Si bien la norma establece que una vez allegada la oferta de revocatoria, y de encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico por el Juez, se debe poner en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto, lo cierto es que en este caso la parte actora ya conoce la oferta, la aceptó y la coadyuvó².

_

² Pág. archivo "09OfertaRevocatoriaConjunta" del "01CuadernoPrincipal"

En ese orden, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria allegada por la Superintendencia, se encuentra soportada en el certificado emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, en el que se indica literalmente que se revocarán las Resoluciones No. 27081 de 21 de junio de 2017; No. 57805 de 7 de noviembre de 2017; y No. 31702 de 17 de julio de 2018, motivo por el que el requisito objetivo establecido en el parágrafo del artículo 95 referido previamente, se cumple.

Adicional a lo anterior, también se encuentra que en la oferta de revocatoria se dispuso que el derecho del demandante sería restablecido, reintegrándole la suma de setecientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y tres mil pesos (\$767.783) dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, precisó que la parte demandante renunciaría a la indexación y los intereses que se hubieran causado por el pago de la multa, y se abstendría de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que se pretenda la indemnización de perjuicios y costas derivados de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, el Despacho considera que la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 95 del C.P.A.C.A., por lo que es procedente aceptarla, y se ordenará la terminación del proceso y que el acto administrativo de revocatoria de los actos demandados, se profiera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo, se ordenará que el valor de la multa de \$767.783 pagado por la parte demandante, sea reembolsado en el término máximo de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A., aceptado por la parte demandante.

Adicionalmente, es de aclarar que la parte demandante renuncia a la presentación de reclamos por daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos demandados y a la condena en costas de la Superintendencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la oferta de revocatoria de las Resoluciones No. 27081 de 21 de junio de 2017; No. 57805 de 7 de noviembre de 2017; y No. 31702 de 17 de julio de 2018 presentada por la Superintendencia de Transporte, por medio de las cuales se impuso sanción de multa a la empresa Serviespeciales Tour S.A., por lo expuesto en esta providencia.

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00469 – 00 Demandante: Serviespeciales Tour S.A. Demandante: Superintendencia de Transporte Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parágrafo: De acuerdo con la oferta de revocatoria directa que aquí se acepta, la parte demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de los actos acusados, además debe abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que se pretenda indemnización de perjuicios, condena en costas y agencias en derecho en contra de la Superintendencia por los mismos hechos que motivaron el presente proceso.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, la Superintendencia de Transporte deberá expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual revoque los actos administrativos demandados.

TERCERO: Dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Superintendencia de Transporte deberá reintegrar la suma de **setecientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y tres mil pesos (\$767.783)** a favor de la empresa Serviespeciales Tour S.A., pagados con ocasión de la multa impuesta en los actos administrativos demandados, conforme a lo expuesto en esta providencia, la oferta de revocatoria allegada y la aceptación realizada por parte del apoderado de la demandante.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACI A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a52b87486228f687f75439957bc462b5ec3d5f8698ca3800ccb34194eace1524

Documento generado en 15/12/2021 12:03:43 PM



Bogotá, 15 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00504-00

DEMANDANTE: LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES – LIDERTRANS S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Ahora, sería el caso continuar con el trámite del proceso, esto es, fijar audiencia inicial u ordenar proferir sentencia anticipada, según fuere el caso, conforme lo señalado por los artículos 180 y 182 A del C.P.A.C.A.

No obstante, se observa que, si bien el abogado Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros dentro de la oportunidad legal aportó la contestación de la demanda en representación de la Superintendencia de Transporte, lo cierto es que, no allegó poder que le fuera conferido por dicha entidad.

En ese orden, se requerirá al referido profesional para que allegue el poder y los anexos respectivos, so pena de tener por no contestada la demanda.

De otro lado, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Del mismo modo, se precisará que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO:REQUERIR al abogado Juan Manuel Valdeblanquez Matamoros, para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder y anexos de quien le otorgó el mandato por parte de la Superintendencia de Transporte, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

_

¹ Archivo "10InformeAlDespacho20211019" del expediente electrónico.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00504-00 DEMANDANTE: LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES – LIDERTRANS S.A. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c06bf8d7a07f14063b602e8a4f4516528091817931843ecbcaaa5ef3054f83b7

Documento generado en 15/12/2021 12:03:43 PM



Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00111-00

DEMANDANTE: WILSON MEDINA LEDEZMA

DEMANDADO: VANTI S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda impetrado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito presentado el 26 de noviembre de 2021¹.

ANTECEDENTES

Wilson Medina Ledezma, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 25 de marzo de 2021, en contra de Vanti S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios².

Mediante auto del 27 de junio de 2021 se dispuso requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegara constancia de notificación de la resolución que puso fin a la actuación administrativa³.

Una vez atendido el requerimiento, por auto del 14 de octubre de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, por cuanto no reunía los requisitos de ley⁴.

A su vez, el abogado Harbey Rivas Moreno⁵, mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2021, puso en conocimiento que: i) se continuará el trámite procesal dentro del expediente 11001-33-34-004-2021-00313-00; ii) no presentó desistimiento en este proceso por no contar con poder; iii) el togado que tiene poder le allegó copia del memorial respectivo que radicará en el Juzgado.⁶

Por su parte, el apoderado del demandante a través de radicado del 26 de noviembre de 2021, presentó desistimiento del medio de control⁷.

¹ Archivo 14DesistimientoDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivos 01CorreoYActaReparto de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivos 04AutoPrevioAdmision de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

 ⁴ Archivos 09AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico
 ⁵ Apoderado del señor Wilson Medina Ledezma dentro del medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho adelantado en este Juzgado con el radicado No. 2021-00313, con idénticas pretensiones a las solicitadas en este proceso.

⁶ Archivos 12DesistimientoCopiaMemorial202100313 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁷ Archivo 14DesistimientoDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente No. 11001-33-34-004-2021-00111-00 Demandante: Wilson Medina Ledezma Demandado: Vanti S.A. v otro

CONSIDERACIONES

La figura procesal del desistimiento se encuentra inserta en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como una de las formas de "Terminación anormal del proceso".

En este contexto, si bien el apoderado desistió del presente medio de control, se infiere que desiste de las pretensiones en este invocado. Por lo tanto, es pertinente recurrir a las normas que regulan la figura del desistimiento de pretensiones, esto es, los artículos 314 y 315 del C.G.P., los cuales disponen:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- 3. Los curadores ad lítem."

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente No. 11001-33-34-004-2021-00111-00 Demandante: Wilson Medina Ledezma Demandado: Vanti S.A. v otro

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento, modificaron la institución procesal, dado que ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; así mismo, planteó una serie de requisitos que deben analizarse para establecer sí es procedente ordenar la finalización de la causa por esta vía e identificó quienes no pueden desistir.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo a lo expuesto; pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir proviene del apoderado de la sociedad demandante quien cuenta con la facultad expresa para el efecto de acuerdo al poder obrante en la página 17, del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital; luego, la solicitud procede en el presente caso.

De otro lado, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares; o,(iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8° del artículo 365 del CGP8 y el 188 del CPACA9, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condena en costas en la medida que aún no se ha admitido la demanda y por consiguiente no se ha trabado la litis. Además, se advierte que ninguna de las partes ha incurrido en erogaciones que motiven esa condena.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por el señor Wilson Medina Ledezma, por intermedio de su apoderado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se da por terminado el proceso.

⁸ 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

⁹Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente No. 11001-33-34-004-2021-00111-00 Demandante: Wilson Medina Ledezma Demandado: Vanti S.A. y otro

CUARTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c354d7e4755d4ae712c56ed7cf97bd64053f11f7e71823855f388e0da4c5ca0

Documento generado en 15/12/2021 12:03:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho **Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00142 – 00

Demandante: Vanti S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios

Mediante auto de 14 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con el envío previo de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado No. 39 de 15 de octubre de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 2 de noviembre de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA², se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Vanti S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR**, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

DCOR

¹ Archivo "09AutoInadmiteDemanda"

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^(...)

^{2.} Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae085b1601cb574907dec8283a4759b82419590db473a6b524a20610b0aa267b

Documento generado en 15/12/2021 12:03:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Medio de Control:Nulidad y restablecimiento del derechoReferencia:11001 – 3334 – 004 – 2021– 00314 – 00Demandante:Segundo Benigno Cárdenas Alvarado

Demandado: Municipio de Chía – Secretaría de Movilidad

Mediante auto de 4 de noviembre de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, los actos administrativos y su constancia de notificación, el envío previo de la demanda y el derecho de postulación. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado No. 43 de 5 de noviembre de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 22 de noviembre de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA², se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Segundo Benigno Cárdenas Alvarado contra el Municipio de Chía – Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR**, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

DCQR

¹ Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

² "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida "

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88cf5cb53e7f568599484367886bd76bdbc7a42339706e4464c9e84defedad5f

Documento generado en 15/12/2021 12:03:46 PM



Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00339 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

(Administradora del Fondo Nacional del Café)

Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A. (Vocera y administradora del

Patrimonio Autónomo PANFLOTA) y Asesores en Derecho S.A.S. (Mandataria del Patrimonio Autónomo PANFLOTA)

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de La Fiduciaria La Previsora S.A. en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y Asesores en Derecho S.A.S., pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. 170 del 15 de octubre de 2015¹ y 090 del 18 de octubre de 2018².

A título de restablecimiento solicitó: i) se reversen los efectos de las órdenes impartidas y restituyan indexados, los dineros correspondientes al bono pensional reconocido en favor de Diomedes Roa Piñeros, por valor de \$172.295.822; y, ii) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.³

El referido medio de control fue interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, quien mediante auto del 24 de septiembre de 2021, declaró la falta de competencia **en consideración a la cuantía**; y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado.⁴

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"⁵

¹ Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela

 $^{^2}$ Por la cual se modifica el artículo cuarto de a parte resolutiva de la Resolución No. 170 de octubre 15 de 2015

³ Página 3 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

⁴ Archivo 03AutoTribunalRemiteCompetencia

 $^{^{\}rm 5}$ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

 (\ldots)

Para los asuntos de la Sección 4°: 6 Juzgados, del 39 al 44"

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

"(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2021-00339-00 Demandante: Federación Nacional de Cafeteros Demandado: La Previsora S.A. y otro

establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado⁶; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, "por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, toda vez que redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado"7" (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 20168 y 19 de enero de 20179, sostuvo que en los asuntos en los que se discuta sobre el recobro de cuotas parte pensionales y aportes para pensión, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

"Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.

 (\ldots)

En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)"

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017¹⁰, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes

⁶ Sentencia C – 655 de 2003.

⁷ Sentencia C – 349 de 2004.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. Maria Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2021-00339-00 Demandante: Federación Nacional de Cafeteros Demandado: La Previsora S.A. y otro

pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

Sea lo primero advertir que, si bien el expediente fue remitido por competencia por parte del Superior Jerárquico de este Juzgado, lo cierto es que, una vez revisado el auto del 24 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección A, se evidencia que no se realizó un análisis al factor objetivo y naturaleza del asunto, pues su estudio se limitó al factor cuantía.¹¹

Aclarado lo anterior, se observa que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia actuando como administradora del Fondo Nacional del Café se encuentra discutiendo la legalidad de las Resoluciones Nos. 170 del 15 de octubre de 2015 y 090 del 18 de octubre de 2018, por los cuales se dio cumplimiento a una sentencia de tutela¹², a través de la cual se reconoció y ordenó el pago del Bono Pensional Tipo B del señor Diomedes Roa Piñeros, por valor de \$172.295.822, por el tiempo laborado a favor de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante entre el 19 de julio de 1979 y el 5 de junio de 1990.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando hacen parte de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales. Por lo tanto, se ordenará remitir a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - **ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

¹¹ Archivo 03AutoTribunalRemiteCompetencia del expediente digital

¹² Sentencia del 7 de mayo de 2015, proferida por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, Mp. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. 28000234100020150004501. Ver página 65-70 del archivo 02DemandaYanexos del expediente digital

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2021-00339-00 Demandante: Federación Nacional de Cafeteros Demandado: La Previsora S.A. y otro

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c16b47da925cfb5d4532e9b901696c4478dc976fe6e9d2eefdedefb0e27e743

Documento generado en 15/12/2021 12:03:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00341 – 00

Controversia : Conciliación prejudicialConvocante : Iván Silvino Ojeda Rincón

Convocado : Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Tema : Auto aprueba conciliación

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Iván Silvino Ojeda Rincón y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en audiencia realizada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el 11 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Iván Silvino Ojeda Rincón, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá – Reparto, con el fin de que se declare la prescripción del comparendo efectuado al señor Iván Silvino Ojeda Rincón el 24 de febrero de 2005, por prescripción de la orden de comparendo.

La solicitud se basa en los siguientes hechos:

- El de 10 de marzo de 2021, el convocante presentó derecho de petición en que solicitó la prescripción del comparendo efectuado en el año 2005.
- Mediante Resolución 7229 de 16 de marzo de 2021, se indicó que de conformidad con el artículo 161 del Código de Tránsito -vigente a la época de los hechos-, la acción caduca a los 6 meses.
- El comparendo fue interpuesto el 24 de febrero de 2005 y el mandamiento de pago fue notificado el 15 de septiembre de 2008, es decir, 3 años y 7 meses después.
- En caso de no haberse configurado la prescripción en ese primer momento, se tiene que la notificación del mandamiento de pago se realizó el 15 de septiembre de 2008, y desde ese momento hasta el inicio de la gestión de cobranza -noviembre de 2020-, transcurrieron 12 años, lapso que supera el término de 3 años previsto en el artículo 159 del Código de Tránsito.

II. TRÁMITE

Radicada la solicitud el 14 de octubre de 2021, le correspondió por reparto a este Despacho judicial, remitida en la misma fecha por la Oficina de

_

¹ Págs. 477-479 archivo "02ConciliacionYAnexos"

Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez efectuada la apertura de la diligencia, el apoderado de la parte convocada (Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca), allegó el certificado de reunión del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que consta fórmula de arreglo, en los siguientes términos:

"Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte convocante se presenta fórmula de conciliación, en atención a que como se pudo observar en la copia del expediente, no fue interrumpida la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor Iván Silvino Ojeda Rincón, comoquiera, que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los 3 años contados partir de la ocurrencia del hecho, razón por la cual se concilian las tres pretensiones de la solicitud:

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte convocante se presenta fórmula de conciliación, en atención a que como se pudo observar en la copia del expediente, no fue interrumpida la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor Iván Silvino Ojeda Rincón, comoquiera, que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los 3 años contados partir de la ocurrencia del hecho, razón por la cual se concilian conciliar las tres pretensiones de la solicitud:

- 1.Decretar la prescripción de la acción de cobro que se adelanta en contra del convocante por el cobro de la multa impuesta con ocasión al comparendo No.603531.
- 2. Dar por terminado el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del convocante por el comparendo en mención.
- 2. Actualizar las bases de datos para que sea borrada la infracción y la obligación a cargo del convocante. Todas estas acciones a cumplir por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación por respectivo Juzgado Administrativo."

De la fórmula se corrió traslado a la parte convocante, quien según lo consignado en el acta de la audiencia, indicó: "se acepta el ofrecimiento realizado por la convocada."².

IV. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA CONCILIACIÓN

2

² Pág. 42 archivo "02ConciliacionYAnexos"

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control establecidos por la ley.

En igual sentido, la conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"

Posteriormente, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, también indicó que "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo."

Ahora bien, teniendo en cuenta la función asignada por el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del mencionado Decreto 1069, de aprobar o no los acuerdos logrados por medio de la conciliación prejudicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha recordado las exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez en dicho ejercicio. Entre estas tenemos:

³ Consejo de Estado, Seccion Tercera. Auto de 18 de noviembre de 2010, Exp.. 05001-23-31-000199-00132-01 Numero interno (36.221) C.P. Enrique Gil Botero

"a. La debida representación de la personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar y la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Acuerdo con naturaleza económica.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no contravenga el orden jurídico.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)"

Así las cosas, conforme a los criterios antes anotados, el despacho procederá en el sub-lite a examinarlos uno a uno, para determinar finalmente si el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes se encuentra conforme a derecho.

3.2. CASO CONCRETO

a) De la representación.

Observa el Despacho que durante el trámite del proceso de conciliación prejudicial y la audiencia llevada a cabo el 11 de octubre de 2021⁴, el convocante, estuvo representada por la abogada Tania Lizeth Buitrago Neisa, quien se encontraba facultada para conciliar⁵.

En cuanto a la Entidad Pública convocada, se tiene que estuvo representada por la abogada Martha Inés Rita Fernández Molina, a quien le fue conferido poder por parte de María Stella González Cubillos en su calidad de Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca al abogado Eduardo Barrera Aguirre⁶.

Así las cosas, se encuentra acreditado el cumplimiento de lo previsto por el artículo 2.2.4.3.1.1.5.⁷ del Decreto 1069 de 2015, teniendo en cuenta que las partes intervinientes acreditaron sus calidades y facultades para conciliar.

a) Capacidad para conciliar

En cuanto al apoderado de la parte convocante, se observa que la

⁴ Págs. 40-43 "02ConciliacionYAnexos"

⁵ Págs. 9-10 "02ConciliacionYAnexos"

⁶ Pág. 28 "02ConciliacionYAnexos"

^{7 &}quot;Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1716 de 2009, artículo 5)"

abogada Tania Lizeth Buitrago Neisa cuenta con la facultad expresa de conciliar⁸.

Por su parte, el apoderado de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, también cuenta con facultad expresa para conciliar, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder obrante en la página 28 del archivo "02ConciliacionYAnexos" 9

b) Caducidad de la acción

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 1º literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A indica:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Al respecto, se observa que en el presente asunto se están discutiendo los efectos de un acto administrativo particular y concreto, motivo por el que en los términos de la norma, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, la acción no se encontraba caducada.

Esto, teniendo en cuenta que, como lo precisaron las partes, la Resolución No. 7229 de 16 de marzo de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de declaratoria de prescripción propuesta por el señor Iván Silvino Ojeda Rincón, fue notificada electrónicamente el 16 de marzo de 2021¹⁰, lo cual significa que en principio la parte convocante tendría hasta el 17 de julio de 2021 para presentar la demanda, y suspendió el término el 15 de julio de 2021, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹¹, restándole dos (2) días para que operara el fenómeno jurídico.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 dispone que el término de caducidad se suspenderá "(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que

⁸ Págs. 9-10 "02ConciliacionYAnexos"

⁹ Págs. 467-471 "02ConciliacionYAnexos"

¹⁰ Pág. 17 "02ConciliacionYAnexos"

¹¹ Pág. 1 "02ConciliacionYAnexos"

este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero."

De lo anterior, se tiene que en el presente caso el término de caducidad se suspendió hasta el 15 de octubre de 2021. Sin embargo, la conciliación se celebró el día 11 de octubre de 2021, por lo que no había operado la caducidad del medio de control.

c) Acuerdo de naturaleza económica

La fórmula de conciliación adoptada por las partes consiste en que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, decrete la prescripción de la acción de cobro adelantada en contra del convocante por el cobro de la multa con ocasión al comparendo No. 603531, dar por terminado el proceso de cobro coactivo y la eliminación de la infracción y la obligación a cargo del convocante de las bases de datos.

Teniendo en cuenta que el objeto del acuerdo prejudicial, fue conciliar los efectos económicos de la Resolución No. 7229 de 16 de marzo de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de declaratoria de prescripción propuesta por el señor Iván Silvino Ojeda Rincón, por la multa impuesta con ocasión al comparendo No.603531 por valor de setecientos sesenta y tres mil pesos (\$763.000), por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es posible concluir que la finalidad del acuerdo es de naturaleza económica. Es importante señalar, que el objeto de la presente conciliación sería el eventual restablecimiento que se produciría en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El efecto útil del presente acuerdo conciliatorio, se evidencia en que las partes no tendrán que someterse al rigor y trámite de un proceso contencioso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo en mención, teniendo en cuenta que este se encuentra incurso en una causal de nulidad y sus efectos implican un desconocimiento de los derechos de la parte convocante.

Sobre el principio del efecto útil de las normas, el Consejo de Estado ha indicado que "(...) tiene como finalidad no sólo garantizar la interpretación conforme a la Constitución, sino, de igual forma, evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos." En este sentido, el presente acuerdo está dentro de los parámetros determinados para la conciliación en temas contencioso administrativos, pues su contenido es netamente económico.

d) Que el reconocimiento patrimonial esté debidamente respaldado en la actuación

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el acuerdo conciliatorio se

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia de 14 de mayo de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Radicado: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)

enmarcó a la prescripción de la acción de cobro adelantada en contra del convocante por el cobro de la multa con ocasión al comparendo No. 603531, se considera que el soporte de este está contenido en la Resolución No. 7229 de 16 de marzo de 2021, que refiere la fecha del comparendo y del inicio del proceso de cobro y en la Certificación suscrita el 19 de agosto de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, junto con el acta de la audiencia de conciliación, que denotan la voluntad efectiva de las partes, de lograr el acuerdo.

En ese orden, se considera que no se están menoscabando derechos ciertos e indiscutibles de ninguna de las partes, y se está protegiendo el derecho reclamado por la parte convocante, de no asumir el proceso de cobro por una obligación que se encuentra prescrita.

e) Que no contravenga el orden jurídico

El Despacho observa que el acuerdo logrado entre las partes, no vulnera el orden jurídico, teniendo en cuenta que, como quedó consignado en la ficha técnica analizada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia, el proceso del cobro del comparendo No. 603531 se inició por fuera del término previsto en el artículo 159 del Código de Tránsito, que dispone:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. OLa ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

(...)"

En ese orden, concluyó el Comité en la sesión de 31 de marzo de 2020 que:

"Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte convocante se presenta fórmula de conciliación, en atención a que como se pudo observar en la copia del expediente, no fue interrumpida la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor Iván Silvino Ojeda Rincón, comoquiera, que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los 3 años contados partir de la ocurrencia del hecho, razón por la cual se concilian conciliar las tres pretensiones de la solicitud: (...)"

Así, los vicios encontrados por la misma entidad dentro de su actuación administrativa, propenden por evitar la inminente interposición de una demanda por parte del señor Iván Silvino Ojeda Rincón con una probabilidad alta de condena en contra de la Secretaría de Transporte y

Movilidad de Cundinamarca, pues llevó a cabo la notificación del acto administrativo de cobro el 15 de septiembre de 2008, es decir, más de tres años después de la imposición del comparendo el 24 de febrero de 2005.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio no está en contravía del ordenamiento jurídico, por el contrario, procura por mantenerlo incólume.

f) Que no sea lesivo para el patrimonio público

Finalmente, con el acuerdo logrado entre las partes no hay lesión al patrimonio público, dado que lo que presupone este acuerdo es, por el contrario, un eventual ahorro para la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Esto, en virtud a que, como quedó consignado en la certificación allegada por el Comité de Conciliación de la entidad y el acta de la sesión de 11 de octubre de 2021, se llevó a cabo una notificación extemporánea del acto de cobro en contra del señor Iván Silvino Ojeda Rincón, circunstancia que eventualmente dejaría expuesta a la entidad a una sentencia condenatoria.

En estas condiciones y visto que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 11 de octubre de 2021 13, se ajusta al ordenamiento jurídico, este Despacho, como lo han solicitado las partes y el Ministerio Público, procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Iván Silvino Ojeda Rincón, a través de apoderada judicial; y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, llevado a cabo el 11 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, consistente en "1.Decretar la prescripción de la acción de cobro que se adelanta en contra del convocante por el cobro de la multa impuesta con ocasión al comparendo No.603531. 2. Dar por terminado el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del convocante por el comparendo en mención. 3. Actualizar las bases de datos para que sea borrada la infracción y la obligación a cargo del convocante. Todas estas acciones a cumplir por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación por respectivo Juzgado Administrativo", propuesto por el Comité de Conciliación de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

¹³ Págs. 40 a 43 archivo "02ConciliacionYAnexos"

Conciliación prejudicial Referencia :11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00341 – 00 Convocante: Iván Silvino Ojeda Rincón Convocado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado para Asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c25f299fc972e2899c767f24aa0ab264aec7ae1737f60e6ac1ba4db25dbfd240

Documento generado en 15/12/2021 12:03:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00357 – 00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: Luis Fernando Ramos Parra

Demandado: Fondo de Adaptación – Ministerio de Hacienda y

Crédito Público

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Luis Fernando Ramos Parra, mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad simple en contra de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos en su contra por parte de la Oficina de Control Interno del Fondo de Adaptación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. el Despacho podría entender que el medio de control a ejercer en este asunto, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el acto demandado es particular y, eventualmente, de la declaratoria de nulidad podría desprenderse un restablecimiento automático de derechos para la parte demandante, como la imposibilidad de que la entidad demandada ejecute los valores de la sanción impuesta, así como la reincorporación en el ejercicio del cargo al demandante.

De lo anterior tenemos que el asunto proviene de la relación legal y reglamentaria con la que contaba la parte demandante, debiendo ser catalogado como un asunto de orden laboral².

Vale señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto proferido el 30 de marzo de 2017 dentro del radicado No. 111001032500020160067400 (2836-2016), con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, analizó y explicó los factores de competencia para que la distribución de los asuntos relacionados con el ejercicio del poder disciplinario del Estado, entre dicha Corporación, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, teniendo claro en todo caso, que los asuntos de ese carácter son competencia de la sección segunda de los tres órganos.

.

¹ Si bien la parte demandante no aportó copia de los actos acusados, se evidencia en el acápite de hechos del escrito de demanda, que el fallo sancionatorio resolvió la suspensión del ejercicio del cargo por el término de 6 meses e inhabilidad especial por el mismo término, y sanción pecuniaria de \$84.250.164. Ver páginas 1 y 2 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital.

² Según el Auto del 16 de junio de 2020, con el cual se formularon cargos al demandante en el procedimiento sancionatorio, se evidencia que fue con ocasión al vínculo laboral en condición de Asesor III Grado 10, líder de trabajo Macroproyecto Gramalote. Ver páginas 54 y 81 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 - 3334 - 004 - 2021-00357 Demandante: Luis Fernando Parra Ramos

Demandado: Fondo de Adaptación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En el mismo sentido, en dicha providencia se determinó que cuando se trate de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, expedidos en ejercicio del poder disciplinario por otras ramas del poder público diferentes a la Procuraduría General de la Nación, en el que se imponga sanción disciplinaria, con cuantía inferior a 300 s.m.m.l.v., expedidos por autoridad de cualquier orden, sea nacional, departamental o municipal, conocerán los jueces administrativos en virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A³.

Así, se observa que este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 19894 concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 - 3345 de 20065 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene

³ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

^{3.} De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

4 **ARTICULO 18°.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

^(...) ⁵ "ARTÍCULO SEGUNDO.-Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª Para los asuntos de la Sección 2ª 6 Juzgados, del 1 al 6 24 Juzgados, del 7 al 30 Para los asuntos de la Sección 3ª 8 Juzgados, del 31 al 38 Para los asuntos de la Sección 4ª 6 Juzgados, del 39 al 44"

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2021-00357 Demandante: Luis Fernando Parra Ramos Demandado: Fondo de Adaptación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5531792c36a105887ff4b03208d18e6896defbd8f3ecda2ada2624128a8ab1f5**Documento generado en 15/12/2021 12:03:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00358 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Caja de Compensación Familiar

COMFENALCO ANTIOQUIA

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. (i) 2142 de 9 de marzo de 2019 por medio de la cual se resolvieron excepciones en contra del mandamiento de pago No. 7437 de 30 de julio de 2019; y, (ii) 5141 de 22 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición en contra de la primera.

A título de restablecimiento solicita se declare que COMFENALO no está obligada a pagar suma de dinero alguna por concepto de la sanción impuesta en la Resolución No. 829 del 18 de mayo de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)"
- "ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1°: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...) Para los asuntos de la Sección 4°: 6 Juzgados, del 39 al 44"

2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 2142 de 9 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvieron excepciones en contra del mandamiento de pago No. 7437 de 30 de julio de 2019 y 5141 de 22 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición en contra de la primera.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado proviene de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la entidad demandada, debiendo ser catalogado como de competencia de la Sección Cuarta de los juzgados administrativos de este distrito judicial.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los mencionados artículos 18 del Decreto 2288 de 1989 y 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00358 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencia para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20cecdb49e8ceed86b8c4d0210ba619ec9ae8656ae2c2dda56b327e1a0080a4c

Documento generado en 15/12/2021 12:03:24 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00360 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Makrovivienda Constructora Inmobiliaria

Demandado: Municipio de Fusagasugá

Asunto: Remite por competencia territorial

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Makrovivienda Constructora Inmobiliaria, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del auto 812 de 20 de agosto de 2015, proferida por el Alcalde del Municipio de Fusagasugá, por medio del cual modificó la Resolución 831 de 8 de octubre de 2014.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento **se determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que el acto administrativo demandado fue expedido en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto demandado fue expedido por una autoridad del orden municipal, en los términos del numeral 1º del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹, la competencia para conocer del asunto corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, teniendo en cuenta que el Municipio de Fusagasugá se encuentra en la compresión territorial asignada mediante el numeral 14.3 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

^{1.} De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00360 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Makrovivienda Constructora Inmobiliaria Demandado: Municipio de Fusagasugá

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2415fac9ca0fc9534bde972acdcedefddffb89bdd75c0aefd33bc131c0cdba82**Documento generado en 15/12/2021 12:03:25 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00368 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Belén Fuentes

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y de Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social – UGPP

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. ANTECEDENTES

La señora María Belén Fuentes interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. (i) RDP 032753 de 11 de agosto de 2015; y, (ii) RDP de 23 de noviembre de 2015, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

A título de restablecimiento solicita se ordene a la accionada la reliquidación de su pensión de jubilación en cuantía del 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de prestación de servicios.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán

Demandante: María Belén Fuentes

Demandado:Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1°: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2°: 24 Juzgados, del 7 al 30 (...)"

2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, la señora María Belén Fuentes interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. RDP 032753 de 11 de agosto de 2015; y RDP de 23 de noviembre de 2015, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado proviene es de carácter laboral en tanto que se ventila la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los mencionados artículos 18 del Decreto 2288 de 1989 y 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec8f11d3a179c73abacdcd0e487cd20bd6f4d4e55b6ff5b883f780cf8526da00 Documento generado en 15/12/2021 12:03:26 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00373 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alcira Teresa Avendaño de Ladino

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y de Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social – UGPP

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

I. ANTECEDENTES

La señora Alcira Teresa Avendaño de Ladino interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. (i) RDP 000918 del 18 de enero de 2021, (ii) RDP 005300 del 03 de marzo de 2021 y (iii) RDP 007213 del 18 de marzo de 2021; por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le negó la sustitución de la pensión gracia del señor Marco Aurelio Ladino Torres.

A título de restablecimiento solicita se ordena a la accionada el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia devengada por el señor Marco Aurelio Ladino Torres, efectiva a partir del día 20 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1°: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2°: 24 Juzgados, del 7 al 30 (...)"

2. Caso concreto

Como se señaló anteriormente, la señora Alcira Teresa Avendaño de Ladino interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. RDP 000918 del 18 de enero de 2021, RDP 005300 del 03 de marzo de 2021 y RDP 007213 del 18 de marzo de 2021; por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le negó la sustitución de la pensión gracia del señor Marco Aurelio Ladino Torres.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado proviene es de carácter laboral, en tanto que, se ventila el reconocimiento de una sustitución de la pensión gracia.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los mencionados artículos 18 del Decreto 2288 de 1989 y 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá, el conocimiento y trámite de los

procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos de carácter laboral.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.-DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.-REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento del asunto, considere que no tiene competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce67662104306d7eb607fe17b9c0b9085372940476eaf67d4d6980f05509fef5**Documento generado en 15/12/2021 12:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00376 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: DUMIAN MEDICAL SAS

Demandados: Cafesalud EPS en Liquidación

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

DUMIAN MEDICAL SAS, mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud EPS en Liquidación, en que solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 003461 de fecha 11 de mayo de 2020, 006159 de fecha 26 de enero de 2021 y 006780 de fecha 06 de abril de 2021, por medio de las cuales la demandada calificó y rechazó totalmente las acreencias oportunamente presentadas.

A titulo de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a CAFESALUD EPS S.A. en liquidación reconocer la existencia de una obligación en favor de la demandante por valor de \$16.822.156.871

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00376 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: DUMIAN MEDICAL SAS Demandados: Cafesalud EPS en Liquidación

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1°: 6 Juzgados, del 1 al 6

(…)

Para los asuntos de la Sección 4°: 6 Juzgados, del 39 al 44"

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

"(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado²; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, "por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, toda vez que redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación

_

² Sentencia C – 655 de 2003.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00376 – 00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: DUMIAN MEDICAL SAS Demandados: Cafesalud EPS en Liquidación

equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado"3" (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁴ y 19 de enero de 2017⁵, indicó que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

"Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.

(...)

En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)"

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁶, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá—Secretaría De Hacienda— Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. Maria Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

³ Sentencia C – 349 de 2004.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, DUMIAN MEDICAL SAS, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud EPS en Liquidación, en que solicitó se ordene a CAFESALUD EPS S.A. en liquidación reconocer la existencia de una obligación en favor de la demandante por valor de \$16.822.156.871

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - **ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 516bde79502034e10a83931544288e2ead30c60ee1b5c5f575263693568b7135

Documento generado en 15/12/2021 12:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT.

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Referencia: 11001- 33 - 34 - 004 - 2021 - 00389 - 00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón

Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ASUNTO: Resuelve sobre solicitud de medida cautelar de urgencia

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el actor junto con la demanda dentro del proceso contencioso de la referencia, promovido en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de la Resolución No. 1138 de 31 de julio de 2013 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones".

I. ANTECEDENTES

El accionante resaltó que la Resolución No. 1138 de 31 de julio de 2013 está viciada de nulidad, por haber sido expedida con infracción de las normas en que debían fundarse y por falsa motivación.

Sostuvo que el acto demandado solo prevé como estudios mínimos para el desarrollo constructivo los de (i) conservación y adecuado manejo de la fauna y la flora; y, (ii) calidad del suelo; los cuales no abarcan ni toda la fauna silvestre y la flora de la ciudad, aunado a que no exigen verificar las características hidrogeológicas del suelo.

Adujo que la Resolución 1138 de 31 de julio de 2013 no contempla de manera íntegra las normas superiores que la avalan, dado que la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción es un documento técnico con una serie de lineamientos, en los que se omitió contemplar, grosso modo, la exigencia de estudios sobre cobertura vegetal rasante; fauna silvestre nocturna, invertebrada, fosorial y semifosorial; generación de metano por la petrificación del suelo y, CO2 por la afectación a los sumideros de carbono; e hidrogeología.

Indicó que existen providencias proferidas por varios Juzgados Administrativos de Bogotá dentro de acciones populares, en las cuales se ordenó la realización de estudios no previstos en la Resolución 1138 de 31 de julio de 2013 para el desarrollo de diversos proyectos de construcción, lo cual evidencia la falta de idoneidad de lo contemplado en dicho acto administrativo.

Agregó que, conforme a lo anterior, y pese a que la administración distrital afirme que la Guía se ciñe a los términos de referencia dispuestos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la resolución enjuiciada no cuenta con las condiciones y garantías técnicas necesarias para que el desarrollo de los procesos constructivos en la ciudad de Bogotá no afecte derechos fundamentales y colectivos de los habitantes.

II. CONSIDERACIONES

Las condiciones para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentran en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 233. **Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

A su turno, el artículo 234 del CPACA determina:

"Artículo 234. **Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, <u>cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que **por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto** en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.</u>

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete" (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la anterior normativa se desprende que la solicitud de suspensión provisional de urgencia procede: (i) en procesos declarativos de nulidad, (ii) a solicitud de parte, (iii) por la confrontación del acto demandando con las normas invocadas como quebrantadas o con las pruebas aportadas por el solicitante y de las cuales se infiera la referida violación, y (iv) ante una situación de premura. En el evento en que no se cumplan estos requisitos enunciados no será procedente ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Cabe resaltar que, por regla general, una medida cautelar no debe adoptarse sin que previamente la parte contraria pueda emitir un pronunciamiento sobre el particular. Así las cosas, la posibilidad excepcional de decretar una medida de urgencia impone al Juez del control de la legalidad del acto tener que verificar el cumplimiento a cabalidad de ese requisito en especial. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

EXPEDIENTE Nro.: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00389 – 00 ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. NULIDAD SIMPLE

"... corresponde al solicitante la carga procesal de <u>argumentar y demostrar</u> <u>de forma clara y suficiente la urgencia que se alega</u>, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. No sobra anotar, que una vez verificada la existencia de la urgencia puede entrarse a revisar el cumplimiento cabal de los requisitos que prevé el CPACA (artículo 231) para el decreto de la protección cautelar que se pretende"¹.

Por otro lado, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo considera de forma consistente que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso, cuando el mismo así lo requiere para evitar una posible sentencia con efectos ineficaces².

En todo caso, la decisión que se adopte con respecto a la medida cautelar, al tenor de lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A., no implica prejuzgamiento.

- CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 1138 de 31 de julio de 2013, por violación de las disposiciones que invocó en la demanda, especialmente por los argumentos que plasmó en el acápite de medida cautelar.

En este contexto, el Despacho no observa argumentos o pruebas siquiera sumarias³ que justifiquen la urgencia alegada⁴. En primer lugar, el demandante únicamente adujo razones para demostrar los cargos de nulidad endilgados, sin embargo, ese estudio se reserva para etapas procesales posteriores.

Sumado a lo anterior, nótese que el acto administrativo demandado data del año 2013 y que, el actor no señaló ni demostró las circunstancias específicas por las que no es posible surtirse el trámite ordinario con la medida cautelar, esto es, las razones por las que el acto enjuiciado no debe seguir produciendo efectos mientras se corre el respectivo traslado, si lo ha hecho ya por alrededor de 8 años.

En consecuencia, este estrado judicial estima que en este caso no existen motivos apremiantes para justificar la omisión del procedimiento ordinario para la adopción de las medidas cautelares contenido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, el Despacho considera que lo procedente en este asunto es ordenar el traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado para que una vez surtido este, se decida sobre la medida cautelar en comento.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

 $^{^{\}rm l}$ Providencia de 6 de marzo de 2019. Radicado: 11001-0325-000-2015-001058-00 (4673-2015). C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

² Sentencia de 23 de agosto de 2018. Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00, Interno: 1563-2017. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos. Del mismo modo, procede referir la sentencia de 4 de abril de 2016. Expediente 2014-00179. C.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz,

³ Consejo de Estado. Providencia de 25 de julio de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01387-01(33705). C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., "... **Prueba sumaria, esto es aquella que no ha sido sometida al contradictorio**, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud" (Negrilla fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado. Providencia de 29 de noviembre de 2019. Radicación: 11001-03-24-000-2017-00079-00: "Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc... La visión anterior ha sido compartida por esta Sección, que en el auto de 27 de agosto de 2015, subrayó lo siguiente: «[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan Fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho) y periculum in mora (necesidad de urgencia de la medida cautelar) [...]»". (Subrayado y resaltado fuera de texto)

EXPEDIENTE Nro.: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00389 – 00 ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C. NULIDAD SIMPLE

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de <u>medida cautelar de urgencia</u> a la solicitud de medida cautelar presentada por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del CPACA. Una vez cumplida la orden anterior, la petición cautelar deberá ser ingresada al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

LGBA AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61b15862f40dc9c1548c6257d401de56376306d4b916dfe86deec8a4f7004884

Documento generado en 15/12/2021 12:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ra	amajudicial.gov.co/FirmaElectronica